



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00992-2008-PA/TC

LIMA

FLOR DE MARIA POMAR

FERNANDEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de abril de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra el Gerente General de ESSALUD a fin de que se declaren inaplicables las Resoluciones de Gerencia Central N.º 344-GAP-GCRH-ESSALUD-2005, de fecha 23 de diciembre de 2005, mediante la que se le impone la sanción de destitución; de Gerencia Central N.º 400-GCRH-ESSALUD-2006, de fecha 3 de abril del 2006, que declaró infundado su recurso de apelación; y, las cartas N.ºs 1680-SG-ESSALUD-2006, de fecha 18 de agosto del 2006 y 158-SG-ESSALUD-2007, de fecha 23 de enero del 2007. En consecuencia, solicita la reposición en el mismo cargo y puesto de trabajo que venía desempeñando. Manifiesta pertenecer al régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N.º 276.
2. Que este Colegiado, en la STC 206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00992-2008-PA/TC
LIMA
FLOR DE MARIA POMAR
FERNANDEZ

- 4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 26 de enero del 2007.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ALVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)